

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2017 00224 00

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente para la realización de la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., según lo ordenado por autos del 28 de febrero y 20 de abril de 2022 (cargados en los índices de entrada números 32 y 39 del expediente digital en la plataforma SAMAI), el Despacho advierte la posible configuración de una nulidad procesal, que se procede a estudiar, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ejecutante JORGE ENRIQUE PARDO GUTIÉRREZ, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio.

El Despacho, mediante proveído del 9 de agosto de 2021 (cargado en el índice de entrada número 9 del expediente digital en la plataforma SAMAI), ordenó librar mandamiento de pago contra la entidad ejecutada. Orden que fue notificada por la Secretaría del Despacho el 6 de septiembre de 2021, tal como se puede extraer de los acuses de recibo de notificación cargados en el índice de entrada número 17 del expediente digital en la plataforma SAMAI.

Posteriormente, el abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA, mediante correo electrónico del 1º de octubre de 2021 (cargado en el índice de entrada número 18 del expediente digital en la plataforma SAMAI), allegó memorial contestando la demanda en nombre de la entidad ejecutada y, a la vez, propuso excepciones.

Ahora bien, resulta que, en esta oportunidad, revisando el expediente advierte el despacho que al realizar dicha actuación de contestación de la demanda **no se allegó el respectivo poder que acreditase la representación judicial aducida por el abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA**, para contestar la demanda en nombre de la entidad ejecutada.

Nótese que, si bien en el escrito de contestación, el abogado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA afirmó anexar una sustitución de poder otorgada a su nombre, dicho documento no fue adjuntado con la contestación, pues con ésta solo se allegaron unas copias de unas escrituras públicas que otorgaban poder general a un abogado distinto al que suscribió la demanda, más no el poder especial de sustitución presuntamente otorgado al togado CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GARCÍA.

Sin embargo, la anterior falencia, en la debida representación judicial de la entidad ejecutada, no fue advertida en su momento por el Despacho, por lo que por auto del 22 de noviembre de 2021 (cargado en el índice de entrada número 25 del expediente



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

digital en la plataforma SAMAI), ordenó correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, sin haber lugar a ello, puesto que como la demanda no fue contestada en debida forma, dada la absoluta carencia de poder del abogado que actuó como apoderado de la ejecutada, se debió haber tenido por NO contestada la demanda, en vez de ordenar correr traslado de excepciones.

No obstante lo anterior, posteriormente el Despacho, por autos del 28 de febrero y 20 de abril de 2022 (cargados en los índices de entrada números 32 y 39 del expediente digital en la plataforma SAMAI), procedió a fijar el 7 de julio de 2022, como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P.

Por último, cabe señalar que, revisado nuevamente en integridad todo el expediente de la referencia, no se advierte que dicho abogado, que actuó como apoderado de la entidad accionada, haya con posterioridad allegado el poder judicial que aquí se extraña, en aras de subsanar la falencia procesal advertida.

II. CONSIDERACIONES

Respecto a las causales de nulidad que se puedan dar dentro de los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."

Al entrar en vigencia el Código General del Proceso — Ley 1564 de 2012 —, el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, que consagraba las causales de nulidad del proceso, fue derogado y sustituido por el artículo 133 del Código General de Proceso.

Y sobre las causales de nulidad procesal, el referido artículo 133 del C.G.P. dispone lo siguiente:

"Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos.

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, **o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

(...) (Resalta el Despacho) ”

Acorde al anterior precepto normativo, específicamente el aparte resaltado, es claro que la completa ausencia de poder de quien de actúe como apoderado de una de las partes, es una causal de nulidad procesal legal y expresamente establecida.

Y comoquiera que en el presente asunto se encuentra demostrado que el abogado que contestó la demanda no allegó poder que lo acreditase con representación judicial para ejercer tal actuación en cabeza de la entidad demandada, se configura en el caso objeto de estudio la referida nulidad procesal, pues se evidenció que quien actuó como apoderado de la parte accionada carecía íntegramente de poder para tal representación.

En este orden de ideas, el Despacho encuentra que dentro del presente asunto se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., por carecer completamente de poder quien actuó como apoderado de la parte actora, al momento de contestar la demanda.

En consecuencia, el Despacho ha de declarar la nulidad procesal advertida, ordenando la nulidad de todo actuado desde el auto ordenó correr traslado de las excepciones en adelante y, en su lugar, tendrá por no contestada la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P., por carecer completamente de poder quien actuó como apoderado de la parte actora al momento de contestar la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA LA NULIDAD** de todo lo actuado desde el auto del 22 de noviembre de 2021, por medio del cual se corrió traslado a las excepciones y, en su lugar, **se tendrá por contestada la demanda.**

TERCERO: En firme la anterior decisión, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite respectivo a seguir, **establecido en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito**

Firmado Por:

**Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de281ab5f5e546ce4b99e8157bb24d6db6949e538cef1bcd6d00f07f3f007714**

Documento generado en 05/07/2022 04:11:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**